TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL ESPECIALIZADA

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Magistrado Sustanciador: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
PROCESO DISCIPLINARIO: 05001 22 03 000 2022 00532 00

Asunto: Disciplinario empleados de la Secretaría Sala Civil.
Decisión: Remite diligencias disciplinarias y propone conflicto negativo de competencia.

ASUNTO A TRATAR

Según lo decidido en sesión de Sala Especializada de la fecha, en el sentido que la presente decisión es de ponente, el mismo estudia la viabilidad de declarar que se carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto disciplinario en referencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en auto del 29 de noviembre de 2.021 dispuso, entre otras, la compulsa de copias ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, debido a la mora en la remisión a aquella Corporación del proceso de tutela 8.431.863 (radicado 05266 31 03 002 2020 00118 01)[1], a fin de surtirse la eventual revisión.

[1] Se explicó que la última sentencia en ese asunto se profirió el 22 de septiembre de 2.020, y que su envío para el trámite previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, apenas ocurrió el 28 de septiembre de 2.021.

La titular del poder jurisdiccional disciplinario mediante providencia del 16 de agosto pasado, se inhibió de iniciar actuación disciplinaria contra los Magistrados de la Sala Civil de esta Corporación, archivando las diligencias[2], pero compulsó copias frente a los empleados de la Secretaría de esta Sala Especializada en los siguientes términos:

> *"**Otras determinaciones**. En vista que la demora en remitir el expediente para su eventual revisión sería atribuible a los empleados de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se ordenará la compulsa de copias a la Presidencia de esa Corporación, para que en ejercicio de su competencia se adelanten las actuaciones a que haya lugar, comoquiera que, los hechos ocurrieron antes del 13 de enero de 2021, pues el expediente debió remitirse dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la ejecutoria del fallo (22 de septiembre de 2020), conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991".* Negrilla en el texto, subrayado fuera de él.

El anterior argumento se proyectó a la parte resolutiva en el sentido de cumplir las "*otras determinaciones*", por lo que el asunto en referencia es del conocimiento de este Tribunal.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que si bien es cierto existe la mora advertida en la remisión del trámite, pues el expediente de tutela debió enviarse a la Corte Constitucional en septiembre del año 2.020, y ello apenas se hizo un año después (septiembre de 2.021), también lo es que la presunta falta disciplinaria se mantuvo en el tiempo, punto del que la doctrina especializada en la materia ha indicado:

---

[2] Respecto a los funcionarios indicó: "… *al momento en que los Magistrados emiten una decisión o disponen una orden pierden el control material y funcional del proceso, y la responsabilidad de adelantar o ejecutar lo dispuesto es del personal de la Secretaría de cada Corporación, por consiguiente, la conducta objeto de compulsa de copias no se le podría endilgar a los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.*".

> *"6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta".*
>
> *"Igualmente, el ente de control ha manifestado que "la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó. En los delitos instantáneos la lesión del derecho ajeno se agota cuando se consuman, como ocurre con el homicidio. En los delitos permanentes o crónicos la lesión del derecho ajeno se prolonga durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el secuestro, la detención arbitraria, etc. No debe confundirse el delito permanente con el delito instantáneo de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). En el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción de la acción penal. En los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación'".* (Subrayado adrede). CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 5678 del 7 de octubre de 2.010, radicado 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09). SUBSECCION "B", SECCION SEGUNDA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Entonces, en el caso en estudio si bien la omisión inicia desde cuando el asunto debió enviarse a la Corte Constitucional en cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la misma se prolongó en el tiempo hasta el momento que se cumplió con lo que correspondía, instante desde el cual ha de contabilizarse la prescripción de la acción disciplinaria, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 en la parte que indica:

> "*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar*."

Si ello es así, y el asunto de marras solo fue remitido a la Corte Constitucional el 28 de septiembre de 2021 (ver auto Sala de Selección del 29 de noviembre de 2021), hace que ese sea el momento a considerar para efectos de fijar la competencia para conocer las actuaciones.

Ahora, como los hechos imputables disciplinariamente son posteriores al 31 de enero de 2.021, fecha en que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició su funcionamiento[3], es esta última la llamada a conocer de la actuación, donde así se considere el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) y que prorrogó hasta el 1º de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, de todos modos ello no varía la temporalidad considerada tratándose de una conducta de carácter permanente o continuado, que valga la insistencia, se prorrogó hasta el el 28 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto y como la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en el auto del 18 de agosto hogaño no declaró su incompetencia (artículo 139 C. G. del P. en armonía con el artículo 241 Código General Disciplinario), se enviarán las diligencias en referencia a esta alta Corporación para lo de su cargo, donde en caso de no aceptarse los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone conflicto de competencia negativo en los términos del artículo 99 de la Ley 1952 de 2.019.

Por lo expuesto, la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante el magistrado ponente:

---

[3] Ver la sentencia C 120 de 2.021, así como los autos A628-2021 y 498-2021, todos ellos dimanados de la Corte Constitucional, así como el parágrafo transitorio del artículo 257 de la Constitución Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto referenciado *ab initio*, según se argumentó.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes las diligencias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para lo de su cargo, donde en caso de no aceptar lo aquí motivado, se propone conflicto de competencia negativo en los términos del artículo 99 de la Ley 1952 de 2.019.

Notifíquese y Cúmplase;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO